

LEY N° 4537

Esta ley se sanciona el día de 12 de diciembre de 1972
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.175, del 21 de diciembre de 1972.

Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Las retribuciones del personal docente regidas por el sistema de índices y amparadas por las Leyes Nros. 3.338 y 3.707, se liquidarán a partir del 1° de octubre de 1972, de acuerdo al valor:

Índice 1 = \$ 16,20

Art. 2°.- Las remuneraciones mensuales mínimas que por todo concepto percibirán los docentes que se detallan a continuación, no podrán ser desde 1° de octubre de 1972 inferiores a las siguientes:

Maestro de grado de escuela común de

Un turno \$ 635

Maestro especial \$ 505

A tal efecto, cuando la suma de la asignación por el cargo que desempeña, las bonificaciones por estado docente, dedicación total, antigüedad, función diferenciada o cualquier otro concepto que no se abone en el orden nacional no alcance a dichos importes, se abonará el suplemento que resulte necesario para llegar a las sumas referidas.

Art. 3°.- Los aumentos emergentes de la presente ley, se imputarán en la medida que resulten insuficientes las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

Art. 4°.- Las partidas específicas se considerarán incrementadas en los importes que resulten utilizadas de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos respectivos.

Art. 5°.- La retención previsional fijada en el artículo 12, inciso 5, del Decreto Ley N° 77/56, se hará efectiva a partir de la liquidación de las remuneraciones del mes de enero de 1973.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBER
Museli